

NOTAS GENERALES
LISTA ARANCELARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

1. En general, las disposiciones incluidas en esta Lista están expresadas de acuerdo con los términos del Arancel de la República Dominicana de Importación, y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo las que se refieren a los productos comprendidos en las fracciones arancelarias de esta Lista, se regirá por las Notas Generales, las Notas de Sección y las Notas de Capítulo del Arancel de la República Dominicana de Importación. En la medida que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación, las disposiciones de esta Lista se interpretarán en el mismo sentido que las disposiciones correspondientes del Arancel de la República Dominicana de Importación.
2. Las tasas base arancelarias establecidas en esta Lista reflejan los aranceles de Nación más Favorecida del Arancel de la República Dominicana de Importación vigentes al 1 de enero del 2003.
3. En adición a las categorías de desgravación enumeradas en el párrafo 1 del Anexo 3.3, esta Lista contiene las categorías de desgravación **M, N, O, V, W, X, y Y**.
 - (a) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación M serán eliminados en diez etapas. En la fecha en que este Tratado entre en vigor, los aranceles se reducirán en un dos por ciento del arancel base, y en un dos por ciento adicional del arancel base el 1 de enero del año dos. A partir del 1 de enero del año tres los aranceles se reducirán en un ocho por ciento adicional del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año seis. A partir del 1 de enero del año siete los aranceles se reducirán en un 16 por ciento adicional del arancel base, y en adelante un 16 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez;
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación N serán eliminados en 12 etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 12;
 - (c) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación O se mantendrán en su tasa base durante los años uno al seis. A partir del 1 de enero del año siete, los aranceles se reducirán en un diez por ciento del arancel base y en adelante un diez por ciento adicional cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11 los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante

un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 14, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 15;

- (d) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación V se mantendrán en su tasa base durante los años uno al diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán en un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán en un 12 por ciento adicional del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional cada año hasta el año 19, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año 20;
- (e) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación W serán eliminados en cuatro etapas anuales iguales a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cuatro;
- (f) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación X se mantendrán en su tasa base durante el año uno. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se reducirán en cuatro etapas anuales iguales, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco;
- (g) Los aranceles sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias de la categoría de desgravación Y serán eliminados en diez años. a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles se reducirán en un 15 por ciento del arancel base y en adelante un 15 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán en un cinco por ciento adicional del arancel base y en adelante un cinco por ciento adicional hasta el año nueve, y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año diez.

4. Durante el período de transición, sólo una mercancía calificable es elegible para la tasa arancelaria dentro de contingente para dicha mercancía especificada en el Apéndice I; las mercancías originarias que no son mercancías calificables estarán sujetas a la tasa arancelaria fuera de contingente para la mercancía especificada en el Apéndice I. Para propósitos de esta nota, una “mercancía calificable” significa una mercancía que satisface las condiciones del Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) excepto que las operaciones ejecutadas en o el material obtenido de una Parte centroamericana o de la República Dominicana serán consideradas como si las operaciones fueron desarrolladas en un país no Parte y el material fue obtenido de un país no Parte.

5. Las mercancías originarias importadas a República Dominicana no estarán sujetas a cualquier arancel aplicado de conformidad con el Artículo 5 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC.

6. (a) Salvo que la República Dominicana y Costa Rica acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30 ó 1006.40, las partidas 2203, 2207 y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 ó 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Costa Rica.
- (b) República Dominicana y Costa Rica deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.20, 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Costa Rica, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Costa Rica, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Costa Rica no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
7. (a) Salvo que la República Dominicana y El Salvador acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203 y 2207, y la subpartida 2208.90.10 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de El Salvador.
- (b) República Dominicana y El Salvador deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de El Salvador, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y El Salvador, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se

mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y El Salvador no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

8. (a) Salvo que la República Dominicana y Guatemala acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0713.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas 2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Guatemala.
 - (b) República Dominicana y Guatemala deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en la subpartida 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Guatemala, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Guatemala, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Guatemala no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
9. (a) Salvo que la República Dominicana y Honduras acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria clasificada en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00 las partidas

2203, 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Honduras.

- (b) República Dominicana y Honduras deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0703.20, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Honduras, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Honduras, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Honduras no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.
10. (a) Salvo que la República Dominicana y Nicaragua acuerden lo contrario, los compromisos arancelarios establecidos en esta Lista no aplicarán a una mercancía originaria damnificados en las partidas 2203 y 2207, y 2208 y las subpartidas 2401.20, 2402.20.20 y 2403.10, que sea importada directamente desde el territorio de Nicaragua.
- (b) República Dominicana y Nicaragua deberán concluir negociaciones sobre el tratamiento arancelario aplicable para las mercancías originarias clasificadas en las subpartidas 0207.11, 0207.12, 0207.13, 0207.14, 0402.10, 0402.21, 0402.29, 0703.10, 0703.20, 0713.31, 0713.32, 0713.33, 1006.10, 1006.20, 1006.30, 1006.40, y 1101.00, y la partida 2710, excepto los solventes minerales, las partidas 2712 y 2713, excepto la subpartida 2713.20 y la partida 2715 que sean importadas directamente al territorio de la República Dominicana desde el territorio de Nicaragua, en un plazo no mayor a un año después de la fecha en que este Tratado entre en vigor con respecto a la República Dominicana y Nicaragua, y cualquier tratamiento arancelario acordado formará parte de esta Lista. Durante este período de un año, los aranceles aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base. Al finalizar el plazo de un año, si la República Dominicana y Nicaragua no han alcanzado un acuerdo respecto al tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías, la República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario para cualquiera de dichas mercancías: Los aranceles aplicados sobre las mercancías se mantendrán en su nivel base hasta el año diez. A partir del 1

de enero del año 11, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional cada año hasta el año 15. A partir del 1 de enero del año 16, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 19 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 20.

12. República Dominicana aplicará el siguiente tratamiento arancelario a las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias 1507.90.00, 1508.90.00, 1509.90.00, 1510.00.00, 1511.90.00 (excepto estearina de palma), 1512.19.00, 1512.29.00, 1513.19.00, 1513.29.10, 1513.29.20, 1514.91.00, 1514.99.00, 1515.19.00, 1515.29.00, 1515.30.00, 1515.40.00, 1515.50.00, 1515.90.90, 1516.10.00, 1516.20.00, 1517.10.00, 1517.90.00, 1518.00.10 y 1518.00.90, que sean importadas directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana : Los aranceles aduaneros aplicados sobre estas mercancías se mantendrán en su nivel base durante los años uno al cinco. A partir del 1 de enero del año seis, los aranceles se reducirán un ocho por ciento del arancel base y en adelante un ocho por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año diez. A partir del 1 de enero del año 11, los aranceles se reducirán un 12 por ciento del arancel base y en adelante un 12 por ciento adicional del arancel base cada año hasta el año 14 y dicha mercancía quedará libre de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 15.
13. En el Apéndice II se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.
14. En el Apéndice III se establecen los contingentes arancelarios con respecto a las mercancías enumeradas en ese Apéndice.
15. Para propósitos de estas Notas Generales, una mercancía no será considerada como importada directamente desde el territorio de una Parte Centroamericana si la mercancía:
 - (a) experimenta un procesamiento ulterior o alguna otra operación fuera del territorio de una Parte Centroamericana, distintas a la descarga, recarga, o cualquier otra operación necesaria para preservar la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de la República Dominicana; o
 - (b) no permanece bajo el control de las autoridades aduaneras en el territorio de los Estados Unidos o de un país no Parte.

Apéndice I

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación Sujeto a la Nota 4 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias incluidas en las disposiciones de este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde los Estados Unidos bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.

2. Excepto que se disponga de otra manera en este Apéndice, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de contingente para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

Carne Bovina (Cortes Finos y Selectos)

3. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	1,100
2	1,200
3	1,300
4	1,400
5	1,500
6	1,600
7	1,700
8	1,800
9	1,900
10	2,000
11	2,100

12	2,200
13	2,300
14	2,400
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a carne de res "prime and choice" ingresada bajo las siguientes disposiciones: 02012010, 02013010, y 02022010. Carne de res "prime and choice" significará carne de res de grados "prime and choice" según se define en el *United States Standards for Grades of Carcass Beef*, promulgado de conformidad con el *Agricultural Marketing Act of 1946* (7 U.S.C. §§ 1621-1627), y sus reformas.

Trimming de Carne Bovina

4. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	400
11	420
12	440
13	460
14	480
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02023010.

Cortes de Cerdo

5. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	3,465
2	3,780
3	4,095
4	4,410
5	5,000
6	5,500
7	6,000
8	6,500
9	7,000
10	7,500
11	8,000
12	8,500
13	9,000
14	9,500
15	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación O del párrafo 3(c) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02031100, 02031200, 02031900, 02032100, 02032200, 02032910 y 2032990.

Tocino

6. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280

5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02090010 y 02101200.

Muslos de Pollo

7. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	1,100
13	1,150
14	1,200
15	1,250
16	1,300
17	1,350
18	1,400
19	1,450
20	ilimitada

- (b) Los aranceles de las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a) serán eliminados de

conformidad con las disposiciones de la categoría arancelaria V en el párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 02071492.

Trozos y Despojos de Pollo (Deshuesado Mecánicamente, MDM)

8. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	440
2	480
3	520
4	560
5	600
6	640
7	680
8	720
9	760
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02071300 y 02071410.

Carne de Pavo

9. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	3,850
2	4,200
3	4,550
4	4,900
5	5,250
6	5,600
7	5,950
8	6,300

9	6,650
10	7,000
11	7,350
12	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 02072612, 02072710, 02072792 y 02072793.

Leche Líquida

10. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300
6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04011000, 04012000, y 04013000.

Leche en Polvo

11. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	2,970
2	3,240
3	3,510
4	3,780
5	4,050
6	4,320
7	4,590
8	4,860
9	5,130
10	5,400
11	5,670
12	5,940
13	6,210
14	6,480
15	6,750
16	7,020
17	7,290
18	7,560
19	7,830
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04021000, 04021090, 04022110, 04022190, 04022910, y 04022990.

Mantequilla

12. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	220
2	240
3	260
4	280
5	300

6	320
7	340
8	360
9	380
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, párrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 04051000

Queso Mozzarella

13. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	313
16	325
17	338
18	350
19	363
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de

conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061010

Queso Cheddar

14. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	250
11	263
12	275
13	288
14	300
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04069020

Otros Quesos

15. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)

1	138
2	150
3	163
4	175
5	188
6	200
7	213
8	225
9	238
10	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación C, del Anexo 3.3, subpárrafo 1(c).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04061090, 04062000, 04063000, 04064000, 04069010, 04069030 y 04069090.

Helado

16. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	165
2	180
3	195
4	210
5	225
6	240
7	255
8	270
9	285
10	300
11	315
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de

conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N, del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 21050000.

Yogurt

17. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	110
2	120
3	130
4	140
5	150
6	160
7	170
8	180
9	190
10	200
11	210
12	220
13	230
14	240
15	250
16	260
17	270
18	280
19	290
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación F, del Anexo 3.3, párrafo 1(f).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 04031000.

Arroz Descascarillado

18. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad
	(Toneladas Métricas)
1	2,140
2	2,280
3	2,420
4	2,560
5	2,700
6	2,840
7	2,980
8	3,120
9	3,260
10	3,400
11	3,540
12	3,680
13	3,820
14	3,960
15	4,100
16	4,240
17	4,380
18	4,520
19	4,660
20	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V, del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 10062000.

Arroz Semiblanqueado o Blanqueado, incluso pulido o glaseado

19. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040
10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	16,400
16	16,960
17	17,520
18	18,080
19	18,640
20	ilimitada

Para un período no mayor a tres años a partir de la entrada en vigor de este Tratado, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de manera objetiva y consistente con el Artículo 3.13. En adelante, la República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una cantidad razonable dentro de cuota para nuevos participantes, si estos existen. La República Dominicana establecerá un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación V del párrafo 3(d) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 10063000

Frijoles

20. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año

calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	8,560
2	9,120
3	9,680
4	10,240
5	10,800
6	11,360
7	11,920
8	12,480
9	13,040
10	13,600
11	14,160
12	14,720
13	15,280
14	15,840
15	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación D, del Anexo 3.3, párrafo 1(d).

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 07133100, 07133200, y 07133300.

Glucosa

21. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año:

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	1,320
2	1,440
3	1,560
4	1,680
5	1,800
6	1,920

7	2,040
8	2,160
9	2,280
10	2,400
11	2,520
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las siguientes disposiciones: 17023021.

Grasa de Cerdo

22. (a) La cantidad agregada de mercancías ingresada bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) estará libre de aranceles en cualquier año calendario especificado, y no excederá la cantidad especificada abajo para Estados Unidos para cada año :

Año	Cantidad (Toneladas Métricas)
1	550
2	600
3	650
4	700
5	750
6	800
7	850
8	900
9	950
10	1,000
11	1,050
12	ilimitada

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán eliminados de conformidad con las disposiciones de la categoría de desgravación N del párrafo 3(b) de las Notas Generales de la República Dominicana al Anexo 3.3.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la siguiente disposición: 15010010.

Apéndice II

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 13 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Costa Rica se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Costa Rica bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.
2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de contingente que no hayan sido utilizadas.

Pechugas de pollo

3.
 - (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,070 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 12.5 por ciento *ad valorem*.
 - (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
 - (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones: 0207.13.91 y 0207.14.91.

Leche en polvo

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 2,200 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero del año dos, los aranceles se desgravarán en siete etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 del enero del año ocho.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 7 (b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la leche en polvo ingresada bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0402.10, 0402.21, y 0402.29.

Apéndice III

Contingentes Arancelarios

Notas

1. Este Apéndice contiene modificaciones de las disposiciones del Arancel de la República Dominicana de Importación. Sujeto a la Nota 14 de las Notas Generales de la República Dominicana, las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua e incluidas en este Apéndice están sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias establecidas en los Capítulos 1 al 97 del Arancel de la República Dominicana de Importación. No obstante las disposiciones sobre contingentes arancelarios establecidas en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación, a las mercancías originarias importadas directamente del territorio de Nicaragua se les permitirá ingresar a la República Dominicana según lo establecido en este Apéndice. Adicionalmente, cualquier cantidad de mercancías importada desde Nicaragua bajo un contingente arancelario establecido en este Apéndice no será contabilizada para efectos de la cantidad dentro de contingente de cualquier contingente arancelario establecido para tales mercancías en alguna otra parte del Arancel de la República Dominicana de Importación.
2. La República Dominicana asignará las cantidades dentro de contingente de cada mercancía calificable a personas con base en la proporción de la cantidad total de importaciones de la mercancía que cada persona importó durante un período previo representativo, asignando a la vez una proporción razonable de las cantidades dentro de cuota para nuevos participantes, si éstos existen. La República Dominicana establecerá, a la entrada en vigor de este Tratado, un mecanismo para reasignar a personas interesadas las cantidades dentro de cuota que no hayan sido utilizadas.

Pechugas de pollo

3. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 443 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 10 por ciento *ad valorem*.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las pechugas de pollo ingresadas bajo las siguientes disposiciones del SAC: 0207.13.91 y 0207.14.91.

Cebollas y Chalotes

4. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 375 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente tratamiento arancelario: 7.5 por ciento *ad valorem*.
- (b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.
- (c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a las cebollas y chalotes ingresados bajo la siguiente disposición del SAC: 0703.10

Frijoles

5. (a) En cualquier año calendario, una cantidad agregada de 1,800 toneladas métricas de mercancías clasificadas bajo las disposiciones enumeradas en el subpárrafo (c) podrá ingresar sujeta al siguiente trato arancelario:
 - (i) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.32, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en cuatro etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año cinco.
 - (ii) Para los frijoles clasificados bajo la subpartida 0713.31 y 0713.33, a partir del 1 de enero del año uno el arancel base será de 20 por ciento *ad valorem*. A partir del 1 de enero de año dos, los aranceles se desgravarán en dos etapas anuales iguales y dichas mercancías quedarán libres de aranceles a partir del 1 de enero del año tres.

(b) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas en exceso sobre las cantidades enumeradas en el subpárrafo (a), serán aplicados de conformidad con la nota 11(b) de las Notas Generales de la República Dominicana.

(c) Los subpárrafos (a) y (b) aplican a la frijoles ingresados bajo las siguientes disposiciones: 0713.31, 0713.32, y 0713.33.